

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE MÉDICOS  
Y CIRUJANOS, N.º 3019, DE 9 DE AGOSTO DE 1962**

**EDINE VON HEROLD DUARTE  
DIPUTADA**

**EXPEDIENTE N.º 17.655**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS, N.º 3019, DE 9 DE AGOSTO DE 1962**

**Expediente N.º 17.655**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Los colegios profesionales creados por ley son considerados dentro del ordenamiento jurídico, como entes menores corporativos del Estado, lo cual supone que existe una delegación de ciertas potestades propias del Estado. El Colegio de Médicos y Cirujanos fue creado por Ley N.º 3019, de 9 de agosto de 1962, sin que en cuarenta y siete años se le haya realizado una reforma de fondo en cuanto a la autorización de los profesionales en medicina y los profesionales en ramas dependientes de la medicina que regula la institución.

Según datos de los sindicatos médicos del país e incluso de la misma Caja Costarricense de Seguro Social, el incremento en el número de denuncias judiciales y quejas administrativas en contra de profesiones en ciencias médicas y sus ramas dependientes por su desempeño profesional, ha aumentado considerablemente en los últimos años, lo cual sugiere, que no solo es necesaria la evaluación de aspectos ajenos al profesional, sino que también la evaluación misma del profesional, para determinar si existen deficiencias de su parte que comprometan la atención de las personas.

Dentro de la evaluación del profesional, es indispensable la valoración de su formación académica, lo cual actualmente no se realiza por parte de ninguna institución del Estado. Es una realidad que en el país existen múltiples universidades tanto públicas como privadas que imparten carreras en ciencias médicas, cuyos programas varían de una universidad a otra y cuyo contenido de los cursos también varía. A lo anterior hay que agregar que cada vez es mayor el número de personas, tanto nacionales como extranjeras, que se gradúan en universidades extranjeras, con programas académicos distintos, adecuadas a las necesidades de cada país, las cuales pueden no corresponder a las necesidades de Costa Rica.

Por otra parte, las profesiones en ciencias médicas tienen un impacto directo en la vida y salud de las personas, por ello, es una materia en la cual el Estado no puede minimizar esfuerzos en su regulación, más aun cuando se está dando en el país la apertura a otros mercados de servicios profesionales, destacando dentro de los de mayor atracción los servicios en ciencias médicas y sus profesiones afines.

El Estado debe crear los mecanismos que sirvan de filtro y sobre todo de garantía a la sociedad, de que las personas a las cuales se les autoriza su ejercicio profesional cuentan con los conocimientos mínimos requeridos, para no colocar en riesgo la vida y salud de las personas considerando oportuno la propuesta de inclusión de una evaluación general realizada por el Colegio de Médicos y Cirujanos, para la autorización de profesionales médicos y profesionales en ramas afines a la medicina, como un instrumento no solo útil sino necesario para garantizar un apropiado ejercicio de la medicina.

Adicionalmente, y con el fin de poder realizar de una manera más eficiente la labor del Colegio de Médicos y Cirujanos, es conveniente la reforma de los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley Orgánica del Colegio, los cuales actualmente, imposibilitan una labor más eficaz por parte de la institución; y la adición de un nuevo artículo que en conjunto con las reformas propuestas, permitan un apropiado seguimiento de los proyectos que posibiliten los fines de este órgano.

En lo que respecta al artículo 3, se pretende establecer de manera más clara la legitimación con que cuenta el Colegio de Médicos y Cirujanos para emprender acciones legales en contra de quienes ejercen ilegalmente la medicina y sus ramas dependientes. Por otra parte, para el cumplimiento de sus fines, el Colegio requiere de la protección de su patrimonio, debiendo crear mecanismos legales que los protejan incluso de sus propios miembros. Asimismo, es oportuno dejar planteado en la ley, la posibilidad de crear mecanismos de actualización incluso obligatorios, para los profesionales autorizados por este Colegio en atención al interés público superior.

En lo que concierne al artículo 4, el actual texto ha generado mucha confusión, sobre todo al momento de las acciones legales por ejercicio ilegal de las profesiones consideradas como ramas de las ciencias médicas y que son parte del Colegio de Médicos y Cirujanos. Se pretende aclarar y definir este aspecto.

Respecto del artículo 5, el texto actual excluye el sector privado y no quedaría acorde con el texto propuesto para el artículo 4 anterior.

En cuanto al artículo 6, es conveniente enfatizar en la ley el tema del ejercicio ilegal de las profesiones en ciencias médicas.

La reforma del artículo 7 pretende enterar al futuro colegiado sobre los valores que integran la profesión, los deberes y el régimen disciplinario que la rige; lo cual garantiza a la sociedad que los profesionales autorizados en las diversas áreas, ostenten conocimientos mínimos requeridos para no colocar en riesgo a ninguna de las personas, a la vez que modifica ciertos requisitos que actualmente resultan obsoletos.

El artículo 11 se modifica por cuanto los actuales plazos de convocatoria, imposibilitan la realización de las asambleas de una manera más expedita para cumplir con los fines del Colegio.

En lo que respecta al artículo 12, el cambio se sustenta en el hecho que el trámite ejecutivo es sumamente lento, durando en ocasiones años para la debida aprobación de reglamentos, por lo cual se requiere un procedimiento más expedito para el debido funcionamiento del Colegio.

En lo que concierne al artículo 13, el propósito es establecer una Junta de Gobierno de acuerdo con la ley delimitando las funciones y puestos de cada uno; así como crear un verdadero órgano fiscalizador, totalmente imparcial que cumpla fielmente con las funciones que debe desempeñar.

El artículo 14 se pretende modificar por cuanto el procedimiento actual para la restitución de algún miembro de la Junta de Gobierno que renuncie, o por algún motivo no pueda continuar en el cargo, es tan engorroso, costoso y lento que habitualmente no es posible nombrar a un sustituto antes de la siguiente elección, con las complicaciones que eso puede significar para el apropiado funcionamiento de la institución.

La reforma del artículo 20 busca delimitar de manera objetiva los alcances para el establecimiento de sanciones de los agremiados al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

En cuanto al artículo 21, se pretende modificar las sanciones existentes a la fecha, de forma tal que exista un equilibrio entre la falta cometida y la sanción a imponer, de acuerdo con la realidad actual que vive nuestra sociedad.

En el artículo 23 se procura la creación de procedimientos e instancias de sanción más expeditos y que garanticen el debido proceso y el derecho de defensa.

Finalmente, la propuesta del artículo 24 busca evitar la utilización de los recursos del Colegio de Médicos en asuntos que no son propios de su competencia y que además puedan ser debatidos en otras vías legales, de forma tal que se procura brindar a las partes involucradas el derecho constitucional de recurrir ante una segunda instancia, aquellas resoluciones que consideren contrarias a sus intereses.

Con base en los criterios anteriores se presenta a la consideración de las señoras y los señores diputados el presente proyecto de ley, para su trámite y aprobación respectiva.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA

**REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE MÉDICOS  
Y CIRUJANOS, N.º 3019, DE 9 DE AGOSTO DE 1962**

**ARTÍCULO 1.-** El Colegio de Médicos y Cirujanos de la República es una corporación formada por todos los profesionales médicos autorizados legalmente para ejercer la medicina y la cirugía en el territorio nacional.

Esta corporación, para el cumplimiento de sus fines, es reconocida, amparada y dotada de especiales poderes y facultades por la presente Ley, y se regirá de acuerdo con las disposiciones siguientes:

**ARTÍCULO 2.-** Serán miembros de dicho Colegio todos los médicos y cirujanos que forman el actual Colegio y los que en el futuro se inscriban como tales, con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 3.-** El Colegio tiene por finalidad:

- a) Velar porque la profesión de la medicina se ejerza con arreglo a las normas de la ética.
- b) Promover el cambio científico entre sus miembros y de estos con los centros y autoridades científicas nacionales y extranjeras.
- c) Colaborar con las distintas asociaciones médicas que se formen con fines científicos, siempre y cuando dicha colaboración no comprometa ni condicione de forma alguna el patrimonio del Colegio. Para recibir dicha colaboración las asociaciones estarán obligadas a brindar al Colegio todos los años la auditoría externa que demuestren su necesidad de ayuda y el buen manejo de la asociación. La ayuda se suspenderá:
  - En el momento en que dichas asociaciones médicas sean autosuficientes.
  - Cuando realizaren actos que atenten contra la autonomía político-administrativo-financiera del Colegio.
- d) Impulsar las actividades sociales entre sus miembros.
- e) Fiscalizar porque no se ejerzan ilegalmente las profesiones en ciencias médicas autorizadas por el Colegio de Médicos.
- f) Colaborar con las asociaciones gremiales y los sindicatos que formen los miembros del Colegio para proteger el ejercicio de la profesión y promover su mejoramiento, siempre y cuando dicha colaboración no comprometa ni condicione de forma alguna el patrimonio del Colegio. Para recibir dicha colaboración las asociaciones gremiales y/o los sindicatos estarán obligados a brindar al Colegio todos los años la

auditoría externa que demuestren su necesidad de ayuda y el buen manejo de las asociaciones y/o sindicatos, pudiendo el Colegio únicamente por medio del Presidente de la Junta de Gobierno solicitar una auditoría forense en caso de considerarlo pertinente. La ayuda se suspenderá:

- En el momento en que dicha asociaciones gremial y/o sindical sean autosuficientes.
- Cuando realizaren actos que atenten contra la autonomía político-administrativo-financiero del Colegio.

**g)** Evacuar las consultas que cualquiera de los Supremos Poderes le hagan en materia de su competencia, y demás asuntos que las leyes indiquen.

**h)** Recertificar periódicamente a los profesionales inscritos y autorizados por el Colegio de Médicos y Cirujanos, debiéndose por razones de interés público, realizarse dicha recertificación de forma obligatoria.

**Artículo 4.-** Sin la previa inscripción en el Colegio de Médicos y Cirujanos, nadie podrá ejercer en el país las profesiones de médico y cirujano ni sus especialidades.

En cuanto a las profesionales consideradas como ramas de las ciencias médicas entre otras la Homeopatía, Fisioterapia, la Psicología Clínica y sus especialidades y la salud pública el Colegio de Médicos y Cirujanos autorizará su ejercicio, excepto para aquellas profesiones que al tener su propio Colegio profesional deseen inscribirse en él. Para los efectos de la presente Ley se definen como ramas dependientes de las ciencias médicas, las profesiones o tecnicidades que brindan apoyo en el tratamiento o recuperación de las enfermedades del ser humano, posterior al diagnóstico y prescripción de un profesional en medicina, el cual deberá estar siempre sujeto a la autorización y regulación del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica.

**Artículo 5.-** Solamente las personas inscritas en el Colegio o autorizadas por este, podrán desempeñar las funciones relacionadas con el ejercicio profesional de la medicina o de sus ramas; por lo anterior, la persona que ejerza sin estar inscrito y/o autorizado, incurre en ejercicio ilegal de la profesión.

**Artículo 6.-** Las personas que no son miembros del Colegio, sino que simplemente están autorizadas para ejercer su profesión, conforme al artículo 4, estarán obligadas a acatar la autoridad del Colegio en todo lo referente al ejercicio de la misma. Se entiende que ejerce ilegalmente la medicina o las ramas de las ciencias médicas, aquella persona que no está debidamente inscrito o autorizado por el Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica.

**Artículo 7.-** Para obtener la inscripción y/o autorización en el Colegio, deberán llenarse los requisitos siguientes:

- a) Presentar el título universitario en que se acredite su formación académica, el cual debe ser de una Universidad legalmente autorizada en Costa Rica o en el extranjero para la enseñanza de la medicina o de ramas en ciencias médicas. Los títulos provenientes del extranjero deberán contener para su validez el respectivo trámite de autenticación.
- b) Presentar un examen de incorporación ante el Colegio de Médicos y Cirujanos.
- c) Satisfacer los derechos que señale la Junta de Gobierno del Colegio.
- d) Aprobar original de hoja de delincuencia.
- e) En el caso de extranjeros deberán acreditar su estatus de permanencia legal en el país, el cual no podrá ser ni de estudiante, ni de turista.
- f) Los extranjeros, además de llenar los requisitos anteriores, deberán comprobar que en su país de origen los costarricenses pueden ejercer la profesión en análogas circunstancias.
- g) Haber hecho un año de internado en un hospital nacional o extranjero capacitado para tal fin, a juicio del Colegio de Médicos y Cirujanos.
- h) Haber desempeñado el servicio social durante un año calendario.
- i) Certificación de notas de los cursos aprobados para la obtención del título de médico o de alguna de las ramas de las ciencias médicas.

Para la autorización de médicos extranjeros que sean contratados por diferentes instituciones no será aplicable lo dispuesto en los incisos b), f) y h) de este artículo para prestar sus servicios en el país, quienes no podrán ejercer la profesión fuera de los términos y alcances contenidos en los contratos. No obstante, una vez terminado el contrato con esas instituciones, podrán obtener su inscripción en el Colegio, para lo cual deberán los interesados llenar los requisitos de este artículo.

Los médicos extranjeros solo podrán ser contratados cuando no hubiere médicos costarricenses dispuestos a prestar sus servicios en las condiciones requeridas. En todo caso, debe hacerse previamente la revisión de atestados y capacitación por el Colegio de Médicos y Cirujanos.”

**ARTÍCULO 8.-** La inscripción en el Colegio se mantendrá mientras el profesional satisfaga la cuota mensual que señale la Junta de Gobierno. Se suspenderá en el ejercicio de la profesión al que faltare al pago de tres o más cuotas, con las consecuencias que señale esta ley. La suspensión se levantará con el pago de las cuotas atrasadas.

**ARTÍCULO 9.-** Están obligados los miembros a:

- a) Aceptar las designaciones para integrar cualesquiera de los organismos del Colegio.
- b) Asistir en caso de haber sido nombrado delegado a las asambleas ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Nacional de Delegados.
- c) Someterse al Régimen Disciplinario del Colegio.
- d) Satisfacer las cuotas mensuales del Colegio.

**“Artículo 10.-** El Colegio ejercerá sus funciones por medio de sus organismos respectivos constituidos por la Asamblea Nacional de Delegados, Junta de Gobierno, y por las delegaciones que una y otra hagan.

**Artículo 11.-** La Asamblea Nacional de Delegados estará conformada por un mínimo de un miembro y un máximo de cinco por cantón, electos popularmente; y su número será proporcional a la población de médicos del cantón, sesionará cada dos meses para discutir toda clase de cuestiones relacionadas con el Colegio; en la reunión de diciembre conocerá los informes de la presidencia, tesorería, y ratificará las elecciones.

También podrá analizar temas de interés del gremio, cuando al menos treinta de sus miembros lo soliciten a la Junta de Gobierno.

**Artículo 12.-** Para que haya sesión de Asamblea Nacional de Delegados, será necesaria una concurrencia de la mayoría simple de sus miembros. En caso de que no haya quórum en la primera sesión debidamente convocada, la Asamblea Nacional de Delegados podrá celebrarse una hora después con el número de miembros presentes, el cual no podrá ser menor de treinta.

**Artículo 13.-** A la Asamblea Nacional de Delegados corresponde la suprema regencia del Colegio. Sus atribuciones son:

- a) Ratificar la elección de los miembros de la Junta de Gobierno y conocer de las renunciaciones de sus miembros.
- b) Conocer de los informes que rinda la Junta de Gobierno.
- c) Aprobar o revocar actos de la Junta de Gobierno.
- d) Conocer de las quejas que se presenten contra los miembros de la Junta de Gobierno.
- e) Dictar los reglamentos necesarios para que el Colegio lleve a cabo su cometido.
- f) Aplicar, en cada caso, las correcciones disciplinarias a que se hagan acreedores los profesionales inscritos.
- g) Las demás funciones que esta Ley, el Reglamento u otras leyes le señalen.

**Artículo 14.-** La Junta de Gobierno se compondrá de siete miembros, que se designarán para el desempeño de los siguientes cargos: presidente, vicepresidente, primer vocal, segundo vocal, tercer vocal, tesorero y secretario.

Habrá un fiscal que durará en sus funciones cinco años; y se elegirá por Asamblea Nacional de Delegados en el mismo período en que se eligen el vicepresidente, el primer vocal y el tercer vocal. Para ser electo fiscal se requieren los mismos requisitos que para ser miembro de la Junta de Gobierno. En las sesiones de la Junta de Gobierno, la Fiscalía tiene voz pero no voto, por lo anterior el fiscal no forma parte de la Junta de Gobierno, pero deberá informar a dicha Junta como su superior inmediato sobre todas las acciones que realice. En virtud de lo anterior, el puesto de fiscal tiene como objetivo velar por el apropiado ejercicio de las profesiones autorizadas por el Colegio de Médicos, así como por el ejercicio ilegal de las mismas y el cumplimiento del Código de Ética Médica.

Los miembros de la Junta de Gobierno, durarán en funciones dos años; se renovarán por mitades y podrán ser reelectos para el período inmediato siguiente. Su elección se hará de acuerdo con el reglamento respectivo.

Para ser miembro de la Junta de Gobierno o fiscal, se requiere estar inscrito en el Colegio. Para ocupar el cargo de presidente, al menos se debe ser mayor de treinta años, tener diez años cumplidos de haber recibido el diploma de médico, y cinco años de haberse incorporado al Colegio.

**Artículo 15.-** Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

- 1) Desempeñar las funciones públicas que son propias del Colegio, en forma que prescribe el Reglamento.
- 2) Conocer de las apelaciones en caso de despidos de empleados del Colegio.
- 3) Conocer de las solicitudes de permiso por ausencia del país o por enfermedad de los miembros de la Junta de Gobierno y nombrar interinamente el vocal respectivo, de acuerdo con el Reglamento.
- 4) En caso de renuncia o suspensión de un miembro de la Junta de Gobierno, esta se conocerá en la Asamblea Nacional de Delegados para nombrar el sustituto en la misma Asamblea, por el período que le restaba al miembro a quien sustituya, debiendo el sustituto cumplir con los requisitos señalados en el artículo 14 de la presente Ley. En caso de muerte de un miembro de la Junta de Gobierno se procederá en la misma forma.
- 5) Conocer, los recursos de revocatoria contra las sanciones disciplinarias impuestas por los Tribunales de Ética Médica.
- 6) Administrar los fondos del Colegio.
- 7) Convocar extraordinariamente a la Asamblea Nacional de Delegados.
- 8) Evacuar las consultas.

9) Las demás funciones que esta Ley, su Reglamento y otras leyes le señalen.”

**ARTÍCULO 16.-** Para que haya quórum en la Junta de Gobierno se requiere que concurren cinco de los miembros que la componen. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría simple; y, en caso de empate, el Presidente tendrá doble voto para definir la disyuntiva, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento.

**ARTÍCULO 17.-** Con el propósito de tomar decisiones de gran relevancia para el gremio, el Presidente de la Junta de Gobierno, podrá solicitar un referéndum (que puede ser vinculante o consultivo); el cual se regirá por la Ley que regula el referéndum. De igual manera, los agremiados al Colegio, con las firmas del cinco por ciento de los colegiados, podrá solicitar un referéndum, en las mismas condiciones señaladas.

**ARTÍCULO 18.-** El Colegio de Médicos y Cirujanos es una persona jurídica. El Presidente de la Junta de Gobierno es representante legal con las facultades de apoderado general que indica el artículo 1255 del Código Civil.

**ARTÍCULO 19.-** Constituyen los fondos del Colegio:

- a) El patrimonio actual del Colegio.
- b) Las sumas que paguen por inscripción.
- c) Las cuotas mensuales que deben satisfacer sus miembros.
- d) Las multas que imponga la Junta de Gobierno.
- e) El producto del Timbre Médico.
- f) Los impuestos, honorarios devengados por servicios prestados y las contribuciones que la ley le asigne.
- g) Las donaciones que se le hagan al Colegio.

**ARTÍCULO 20.-** Los fondos a que se refiere el artículo anterior serán colectados y administrados por el Colegio en la forma que disponga el Reglamento.

**Artículo 21.-** Se conformarán Tribunales de Ética Médica, para corregir disciplinariamente a cualquiera de los miembros dependientes del Colegio:

- 1) Por infracción de la presente Ley o sus reglamentos o las disposiciones del Código de Ética Médica que haya adoptado o adopte el Colegio.
- 2) Por faltas o abusos que cometan en el ejercicio o práctica de sus respectivas profesiones o empleos.
- 3) Corresponden a estos tribunales aplicar las sanciones disciplinarias.

**Artículo 22.-** Las correcciones disciplinarias que puede imponer el Tribunal de Ética Médica, serán:

- 1) Advertencias.
- 2) Amonestación verbal o escrita.
- 3) Multas, las cuales pueden ir de uno a cinco salarios base de un médico G1, según escala del Servicio Civil.
- 4) Suspensión total o parcial para el ejercicio de la profesión.

Cuando se trate de faltas o delitos expresamente penados por las leyes, no se podrá aplicar la sanción del inciso 3).

**Artículo 23.-** Las advertencias serán hechas por el Tribunal de Ética Médica, por escrito o palabra, y, en este último caso, privadamente, en la Junta de Gobierno o Asamblea Nacional de Delegados, todo a juicio de este Tribunal.

**Artículo 24.-** Para imponer cualquier corrección disciplinaria, la Fiscalía previo a emitir recomendación realizará la investigación preliminar que corresponde. Una vez finalizada esta, remitirá el informe correspondiente al Tribunal de Ética Médica que por turno le corresponda, siendo que este último llevará a cabo el procedimiento administrativo correspondiente, el cual debe regirse por lo dispuesto en la Ley general de la Administración Pública, y el Reglamento que al efecto se emita y apruebe por parte de la Asamblea Nacional de Delegados.

**Artículo 25.-** Contra las resoluciones del Tribunal de Ética Médica en materia disciplinaria procede el recurso de revocatoria, el cual debe interponerse ante la Junta de Gobierno. Igualmente, procede el recurso de apelación contra la resolución emitida por la Junta de Gobierno, el cual debe interponerse ante la Asamblea Nacional de Delegados. Los plazos para la presentación de los recursos, se fijarán en el Reglamento que al efecto se establezca.

**Artículo 26.-** Las resoluciones de la Asamblea Nacional de Delegados, en materia de su competencia, conforme a la presente Ley, tendrán fuerza de sentencia ejecutoria, exceptuándose las dictadas en asuntos que no han venido en la apelación, pues, en este caso, cabe el recurso de revisión para ante la misma, recurso que deben plantearse a más tardar en los cinco días hábiles siguientes al de la sesión en que se tomó el acuerdo recurrido. Ningún asunto podrá revisarse más de una vez.

También tendrán fuerza de sentencia ejecutoria las resoluciones del Tribunal de Ética Médica y de la Junta de Gobierno contra las que se hayan interpuesto, en tiempo, los recursos que la ley establece.”

**ARTÍCULO 27.-** Las resoluciones de la Asamblea Nacional de Delegados o de la Junta de Gobierno que fueren recurridas no se ejecutarán hasta tanto no haya recaído la resolución definitiva.

**ARTÍCULO 28.-** La ejecución de las resoluciones relativas a correcciones disciplinarias se suspenderá hasta que sean aprobadas por la Asamblea Nacional

de Delegados, en caso de apelación, y, en caso contrario, hasta que transcurra el término de interponer el recurso.

**ARTÍCULO 29.-** La constancia dada por el tesorero del Colegio, con el visto bueno del presidente, de que cualquiera de sus miembros o dependientes deben pagar una determinada cantidad por multa o alcance de cuentas en fondos que haya administrado, tendrá el valor del título ejecutivo ante los tribunales.

**ARTÍCULO 30.-** Los bienes que pertenezcan al Colegio quedan exentos del pago de impuesto territorial.

**ARTÍCULO 31.-** Los profesores extranjeros que contrate la Universidad para la docencia de la Medicina quedan excluidos de las normas de la presente Ley, mientras estén consagrados únicamente a la enseñanza. Para que dichos profesores puedan ejercer la profesión en relación con el público, deberán llenar los requisitos de esta Ley.

**ARTÍCULO 32.-** El Colegio gozará de franquicia telegráfica y postal.

**ARTÍCULO 33.-** Ningún médico podrá prestarle servicios remunerados al Estado en más de dos cargos en instituciones autónomas, estatales o semiautónomas. La jornada ordinaria de trabajo en cada puesto será de ocho y la mínima de cuatro horas; la remuneración por los servicios médicos en dichas instituciones será la que establezca el Estatuto de Servicios Médicos, siempre y cuando no existan en el desempeño de sus cargos superposiciones de horarios. Esa remuneración será fijada por la Dirección General de Servicio Civil, de acuerdo con el Estatuto de Servicio Civil y la Ley de salarios de la Administración Pública, tomando en cuenta en cada oportunidad el costo de la vida.

La limitación de servir en más de dos cargos no rige para las actividades médicas de índole docente. Salvo lo dispuesto en este artículo en cuanto a superposición de horarios, sus disposiciones no se aplicarán en casos de inopia de médicos.

**ARTÍCULO 34.-** La presente Ley deroga la actual Ley orgánica de médicos y cirujanos y todas las que se opusieron a las disposiciones consignadas en los artículos anteriores.

**TRANSITORIO I.-** Debe corregirse la numeración según corresponda.

**TRANSITORIO II.-** Una vez entrada en vigencia la presente Ley, el fiscal en ejercicio pasará a tener únicamente voz pero no voto en la Junta de Gobierno, y permanecerá en el cargo hasta tanto se elija el nuevo fiscal de acuerdo con la presente Ley.

**TRANSITORIO III.-** Para la elección del tercer vocal, por una única vez, y por lo que resta del período del vicepresidente, se realizará en la primera reunión de la Asamblea Nacional de Delegados para su nombramiento en la misma Asamblea, elección que deberá ser secreta. Los candidatos deberán estar presentes en la Asamblea y cumplir con los requisitos señalados en el artículo 14 de la esta Ley.

**TRANSITORIO IV.-** Con el fin de implementar la presente reforma la Junta de Gobierno convocará en forma inmediata a elecciones cantonales para la elección de la Asamblea Nacional de Delegados, por medio del tribunal electoral vigente en el momento de entrar a regir la presente Ley.

**TRANSITORIO V.-** El Colegio de Médicos y Cirujanos contará con un plazo de dos años para desarrollar la estructura técnico-administrativa para la realización del examen de incorporación. Durante ese período se aplicará lo establecido en el texto anterior del artículo 7 inciso a), en cuanto a la convalidación por parte de la Universidad de Costa Rica en el caso de títulos provenientes del extranjero.

**TRANSITORIO VI.-** El Colegio tendrá un plazo de dos meses para reglamentar los plebiscitos y referéndums según corresponda.

Rige a partir de su publicación.

Edine von Herold Duarte  
**DIPUTADA**

**13 de abril de 2010.**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.